



Ocho (8) de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RIZCALA MUVDI
DEMANDADO:	COMFAGUAJIRA
RADICACIÓN:	44001310300220220000200

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor JORGE RIZCALA MUVDI, identificado con cédula de ciudadanía 72125755, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, distinguida con NIT 892115006-5, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10, y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 84 ejusdem y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el numeral 1, literal b, carece de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda y la tasa de interés a la que deben ser liquidados, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto es precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda y tasa sobre la cual se deprecia sean liquidados.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el libelo de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.



Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el apoderado demandante indica que actúa como apoderado del señor JORGE RIZCALA MUVDI (persona natural) y en las pretensiones solicita “Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y a favor del señor JORGE RIZCALA MUVDI” (persona natural), no obstante no allego poder para tramitar el presente asunto a favor de dicha persona natural, pues el conferido lo fue como representante legal de la de LA UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE MANAURE POR LA PAZ, con NIT 900.841.587-4. Por lo tanto se le solicita allegue poder que le faculte para actuar en la forme en que lo hace en la demanda, de conformidad con la norma en cita.

Ahora bien, si lo que se pretende realmente es tener como ejecutante a la citada unión temporal, debe indicarse que según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7455-2017:

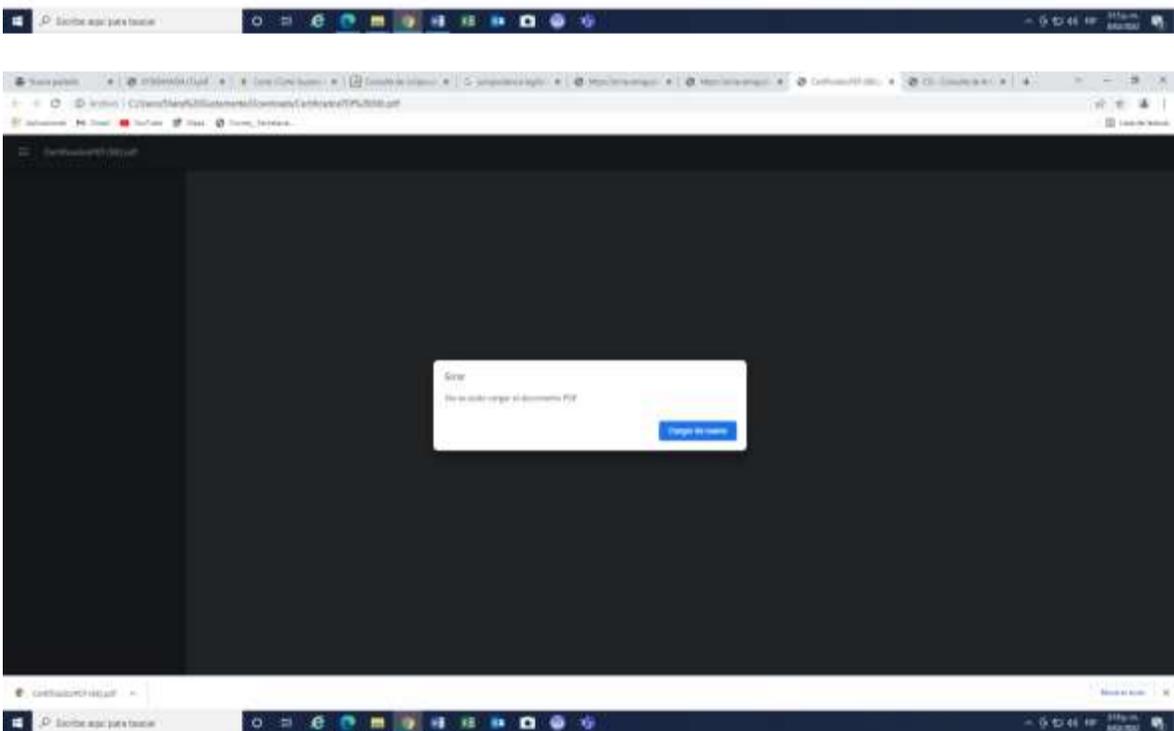
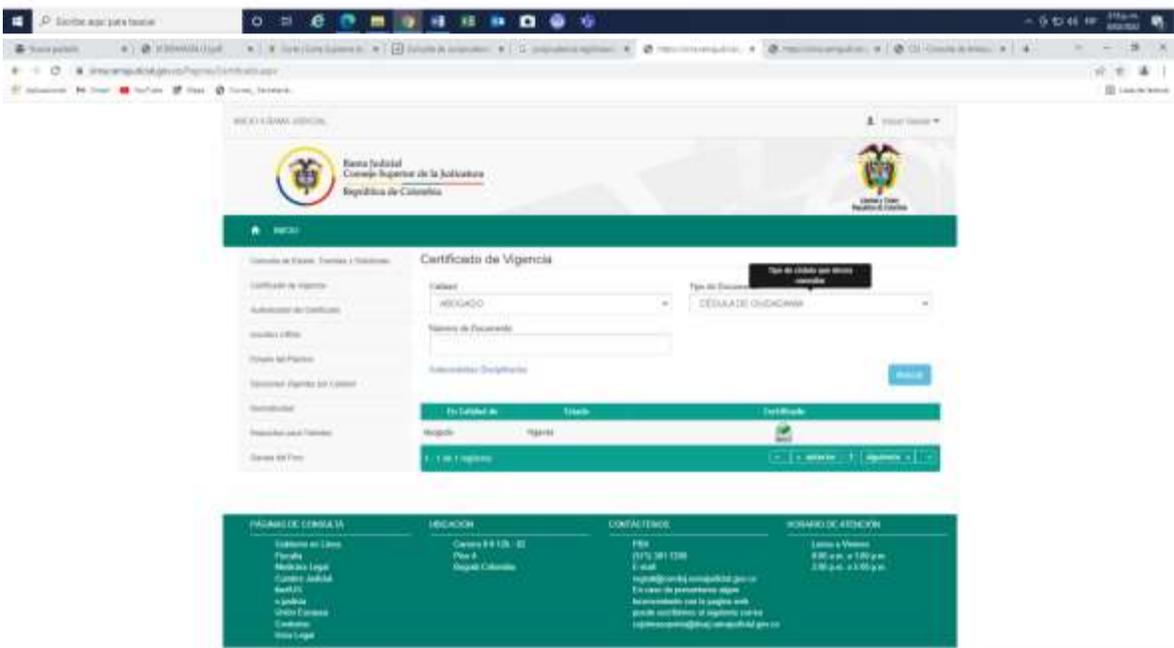
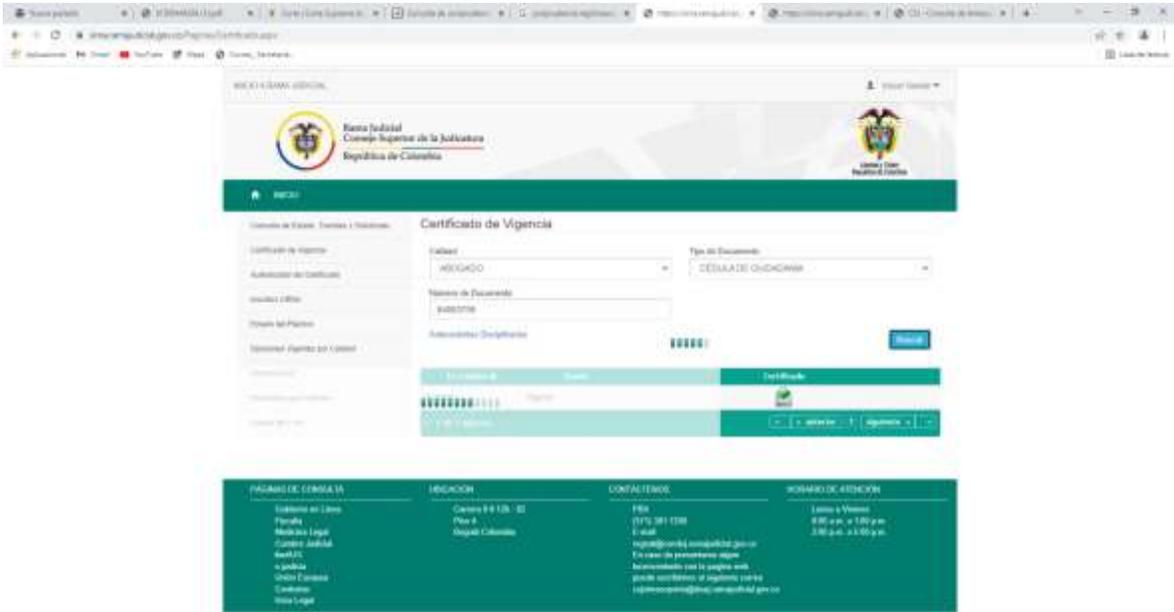
“Ésta clase de alianzas, recuérdese, no tiene personalidad jurídica; por ello es por lo que cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes.”

De esta manera, al no tener la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE MANAURE POR LA PAZ la calidad de parte, la demanda formulada por ella y no por las empresas que la conforman resulta inadmisibile por falta del requisito formal previsto en el numeral 2º artículo 82 del C.G.P y por tanto es inadmisibile de acuerdo a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Finalmente, de acuerdo a la expuesto no se reconocerá personería al doctor YEINER JOSE MAGDANIEL MOSCOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84083795 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103935 del C. S. de J, como apoderado del señor JORGE RIZCALA MUVDI.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2 la inadmitirá.





NOTA: El certificado de vigencia de la tarjeta no se deja descargar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor YEINER JOSE MAGDANIEL MOSCOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84083795 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103935 del C. S. de J, como apoderado del demandante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae14614715d7a656ba1d1f832ada7d0e89482ffef74e70ef5a45dab4ede90b2

Documento generado en 08/02/2022 03:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**